



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 1999-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

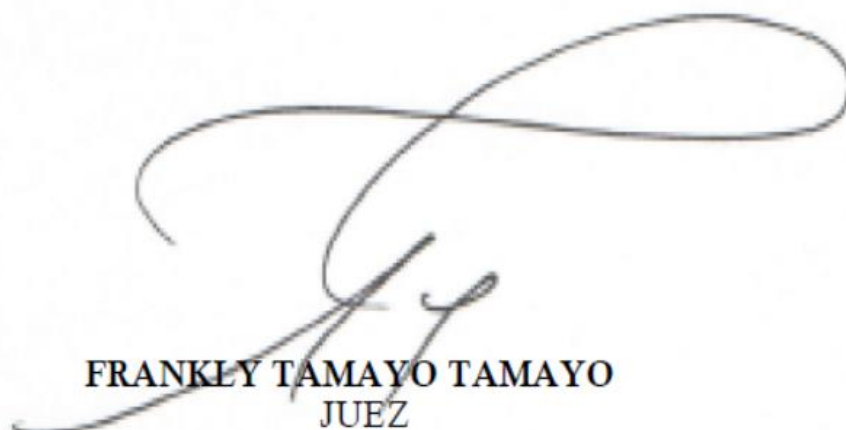
Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el 02 de septiembre de 2022, se dispone, reconocer personería al Dr. ULISES BERNAL FLECHAZ, en calidad de apoderado sustituto del Dr. ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, quien funge en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL.

Ahora bien, en atención a la solicitud de aclaración presentada en el memorial que se resuelve y que refiere al auto de fecha 29 de agosto de 2022, presentada por el apoderado sustituto aquí reconocido, menester es establecer que los valores decretados en la providencia que antecede, corresponden a la totalidad de los mismos, pues para ellos se fijaron conforme lo establecido en el No. 2 del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 –10448 de 2015, el cual nos trae la tabla para efecto de asignar los honorarios a los diferentes auxiliares de la justicia.

Respecto al cumplimiento de los acuerdos de los herederos, debe observarse que el trabajo de partición presentado, se le corrió el traslado respectivo, para que sean las partes quienes se manifiesten respecto a ello, cosa que ninguno de aquellos presentó reparo, siendo este Juzgador únicamente garante de la legalidad de la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00206-00

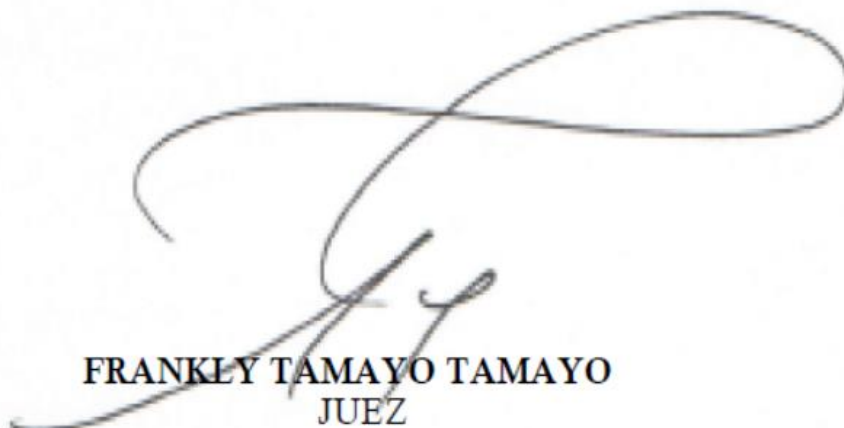
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado se notificó en debida forma y en término por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se deberá correr traslado por secretaría conforme lo regla el art 110 del C.G del P.

Para todos los efectos legales pertinentes, se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS ARTURO RINCON DÍAZ en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente reconocido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00014-00

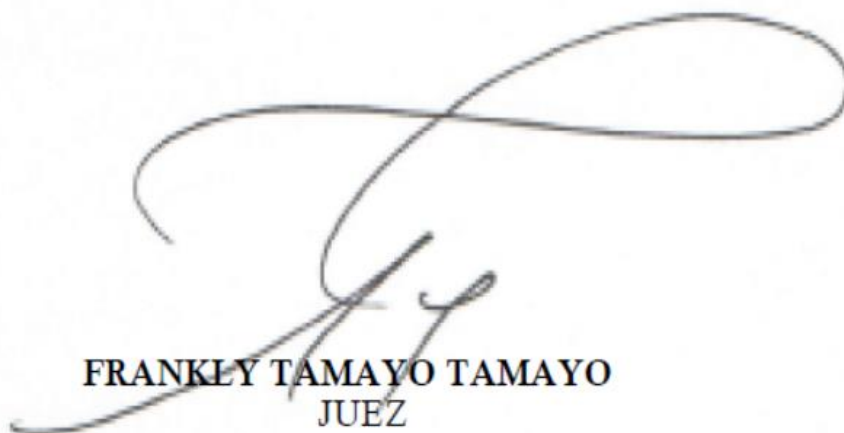
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por CREMIL, en la misiva que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Se autoriza al alimentario a recibir los correspondientes TITULOS, conforme a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00237-00

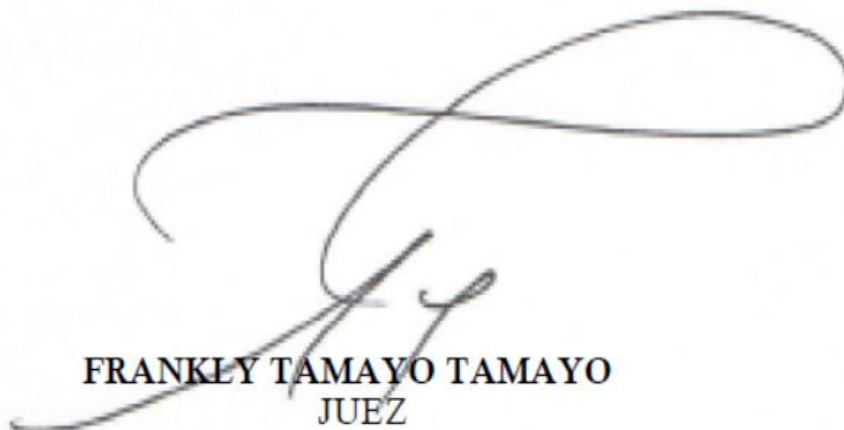
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De las cuentas rendidas por la señora secuestre y al no encontrarse objeción alguna se les imparte su aprobación.

Como hasta el momento no se ha obtenido, paz y salvo de la DIAN, se requiere a los interesados y sus apoderados para que informen los trámites dados ante dicha corporación, so pena de iniciarse incidentes sancionatorios conforme lo regla el art 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00237-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

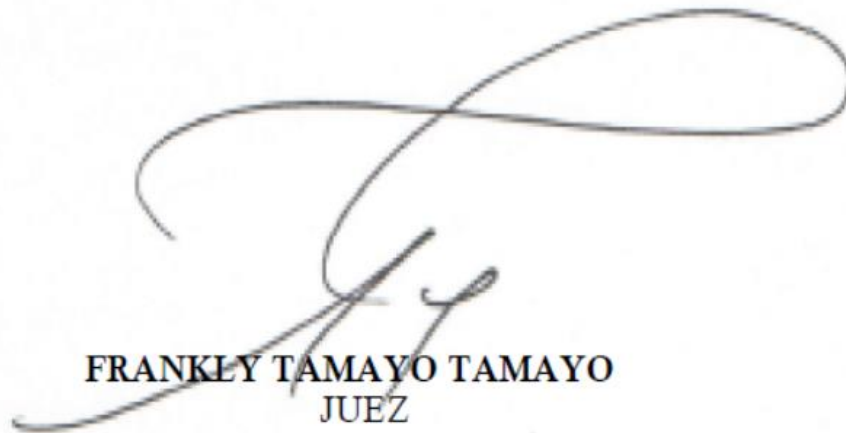
- No fue Solicitada.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

- De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca.
- INTERROGATORIOS: Se Decreta el interrogatorio de la parte incidentante como de la incidentada, el cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, de manera virtual en la plataforma LifeSize, al link que se les remitirá el mismo día de la diligencia.

En la fecha fijada igualmente se resolverá el presente incidente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



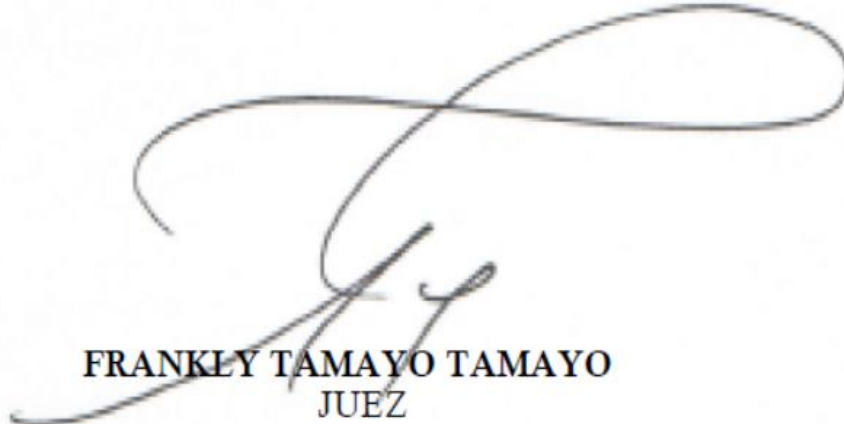
Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la Gobernación de Boyacá en el memorial que antecede y los anexos que con él se arriman, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00286-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

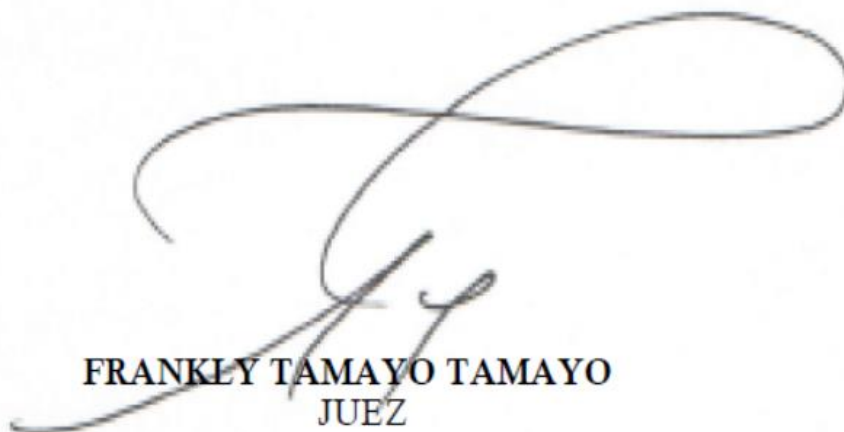
Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo ordenado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019 habrá de citarse a los interesados en la presente causa, esto es a los, guardadores designados u otro interesado, a efectos de que manifiesten si requieren de apoyo judicial, aportando para ello el informe de valoración de apoyos de que trata la ley antes expuesta, para lo cual se les concede el término de 60 días.

En cualquier recordar que por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, se puede acceder a la VALORACION DE APOYOS requerida.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00005-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se tiene por notificado al accionado y además de ello como no contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia respectiva.

Manifiesta la quejosa que incurre el despacho en un yerro al tenerlo por notificado personalmente en atención que su poderdante recibió un correo el 05 de agosto de 2022 a las 03:44 pm desde el correo electrónico correoseguro@e_entrega.co en el cual no se incluía la demanda de reducción de cuota alimentaria, incurriendo en un yerro la apoderada de la activa al confundir los procesos y el contenido del correo electrónico mencionado, por lo cual se tiene que el juzgado no debía tener por notificado, porque se allega la notificación de un proceso ejecutivo con radicado 2020-0070.

Que en tal sentido y en el entendido que existió una omisión grave por su contraparte existe una indebida notificación y debe ser acogido por el Juzgado en aras de garantizar el Derecho al debido proceso y la defensa; que por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, y que *“En su lugar, sírvase proferir indicando a la parte actora de esta acción la forma adecuada en que debió hacerse la notificación personal de la demandada DEYNY VICKY ROSAS, e indicando la forma en que se deben contabilizar los términos para que mi representada pueda ejercer su derecho de defensa”*.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, y sin entrar a mayores discernimientos, encontramos que este despacho en efecto en el auto que se ataca en principio se tiene en cuenta la notificación allegada por la actora y en tal sentido al contabilizar los términos respectivos se tiene por no contestada de acción, circunstancia que no se tiene por capricho simplemente de este actor, pues para ello se verificó que en efecto el correo electrónico certificado se haya remitido con claridad y de manera asertiva los datos de la presente acción, para ello se tiene en cuenta las constancias referidas allegadas el día 23 de septiembre las cuales se entran a plasmar en este proveído para mayor claridad.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega le mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	396153	
Emisor	laigoba29a@yahoo.es	
Destinatario	deyny.ro@gmail.com - DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO	
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA	
Fecha Envío	2022-08-05 16:08	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/05 16:09:35	Tiempo de firmado: Aug 5 21:09:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/05 16:10:14	Aug 5 16:09:37 cH-D05-282cl postfil/smg[14533]: D218F12487B7: to=<deyny.ro@gmail.com> relay=smtp-in-1.google.com[142.251.0.217]:25, delay=5.7, delay-ext=150.031.31.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1659733777 u28- 20020ac5cd0c00000b003776e7e547asi107334bvk- 193 -gsmtb)
El destinatario abre la notificación	2022/08/05 16:48:10	Dirección IP: 74.125.210.7 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via gpgmt.com GeolocationProxy)
Lectura del mensaje	2022/08/05 16:48:10	Dirección IP: 181.118.154.98 Colombia - Atlántico - Barranquilla nuc: Android 9 6 (KHTML, like safari)537.36

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE DEMANDA

Señora:
DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO
Correo Electrónico: deyny.ro@gmail.com

PROCESO: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADIACION NO: 15759 31 84 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL
DEMANDADO: DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO

De conformidad con lo establecido en el C G P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 y la Ley 2113 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020", me permito remitir traslado de la demanda, transcurrido dos días hábiles de este envío queda usted notificado del auto de fecha 23 de mayo de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGOMOSO, dentro del proceso 15759 31 84 001 2018-00005-00 y los términos empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Para su conocimiento el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGOMOSO se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 5 - 41 Ciudadela China - Oficina 202 - 203 y correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirse a correo yeilba7@gmail.com

Anexo demanda con anexos y auto admisorio de l... ja

Atentamente,
Muy atentamente,

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

DEMANDA_REDUCION_2022_COMPLETA_CON_PRUEBAS_1.pdf
ACREDITACION_inciso_2o_art_8o_Decreto_806_de_2020.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_REDUCION_2022_COMPLETA_CON_PRUEBAS_1.pdf desde:
181.118.154.98 el día: 2022-08-05 22:15:15
Archivo: ACREDITACION_inciso_2o_art_8o_Decreto_806_de_2020.pdf desde:
181.118.154.98 el día: 2022-08-05 22:23:51

En atención a lo anterior observamos que no son ciertas las afirmaciones de la recurrente, pues encontramos que el correo a la accionada es decir deyny.ro@gmail.com, le fueron remitidas el día 05 de agosto de esta calenda a la hora de las 16:09:35, confirmando su entrega el mismo día a las 16:10:14 con lectura del



mismo el 05 de agosto a la hora de las 22:14:52, correo en el cual, la empresa de correos certifica además que la apoderada actora manifestó: *“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 y la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, me permito remitir traslado de la demanda, transcurrido dos días hábiles de este envió queda usted notificado del auto de fecha 23 de mayo de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro del proceso 1575931840012018-00005-00 y los términos emperezar a correr al día siguiente de la notificación. Para su conocimiento el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DESOGAMOSO se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 – 203 y correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo yeliba7@gmail.com Anexo demanda con anexos y auto admisorio de la demanda. Atentamente, Muy atentamente, YESIKA LILIANA BARRERA GUTIERREZCC. 1.057.589.254 de Sogamoso TP. 308.645 del CS de la J”* (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, y conforme lo anteriormente expuesto, se menciona que se remitió como documentos adjuntos *“DEMANDA_REDUCCION_2022_COMPLETA_CON_PRUEBAS_1.pdf”* y *“ACREDITACION_inciso_2o_art._8o_Decreto_806_de_2020.pdf”*, documentos que fueron descargados el 05 de agosto de 2022 a la hora de las 22:23:51.

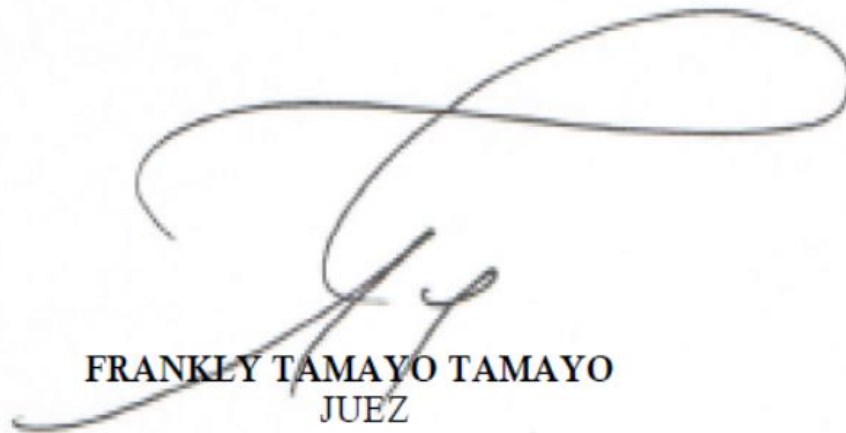
Con lo anterior se establece que en verdad la notificación de la demandada se realizó en debida forma, y no como lo expone la apoderada de aquella, la cual pretende a través de capturas de pantalla adjuntas a su recurso, distraer la atención de este juzgador, exponiendo misivas que no corresponden a este proceso y las cuales se echan al trasto con las que verdaderamente reposan en este expediente, por ello y al verificarse que la notificación a la accionada se realizó en debida forma, no habrá de revocarse el proveído atacado.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

No revocar el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00005-00

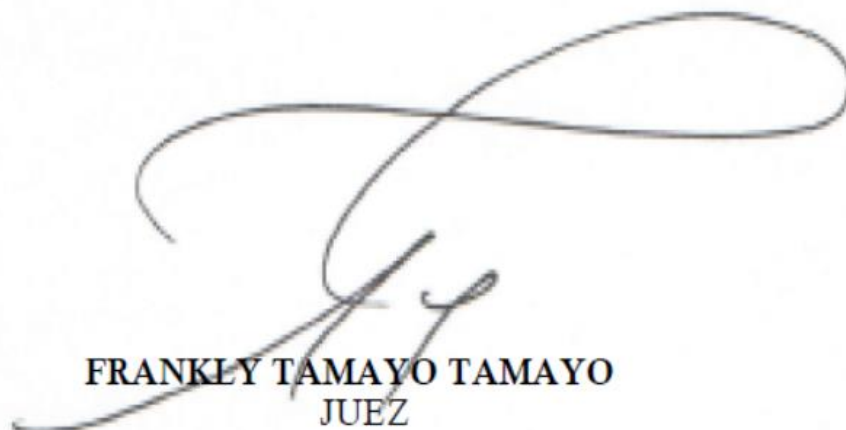
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00006-00

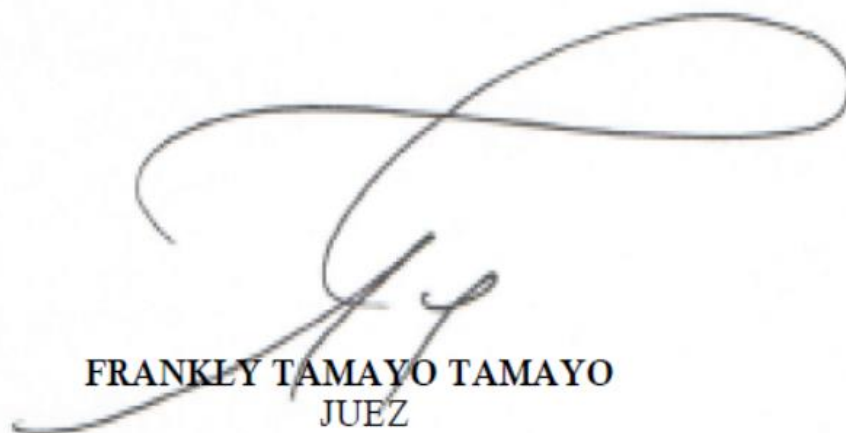
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA DIAZ CASTRO en calidad de apoderada judicial de LUIS EDUARDO CARDENAS AMAYA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Permitir el acceso a la apoderada del expediente que se encuentra en medio digital.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone: **FIJAR el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.

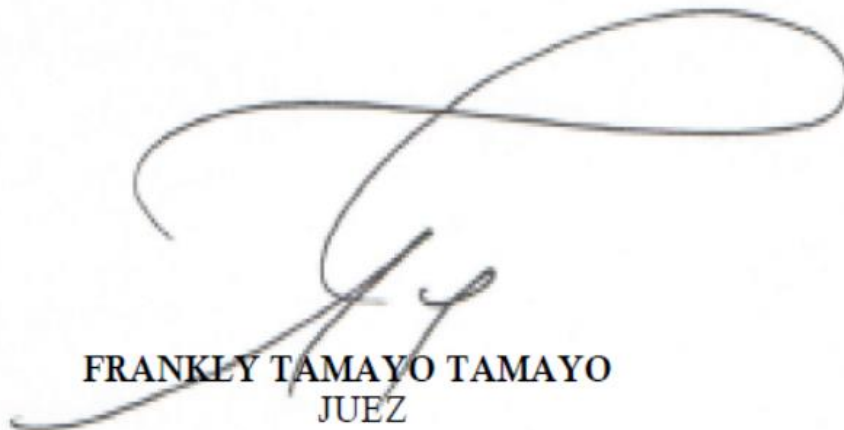


En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

El link de la audiencia será remitido minutos antes a la fecha y hora señalada a los correos electrónicos, para lo cual se utilizará la plataforma LIFESIZE, siendo necesario que las partes tengan registrados, debiendo garantizar la conexión a Internet.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



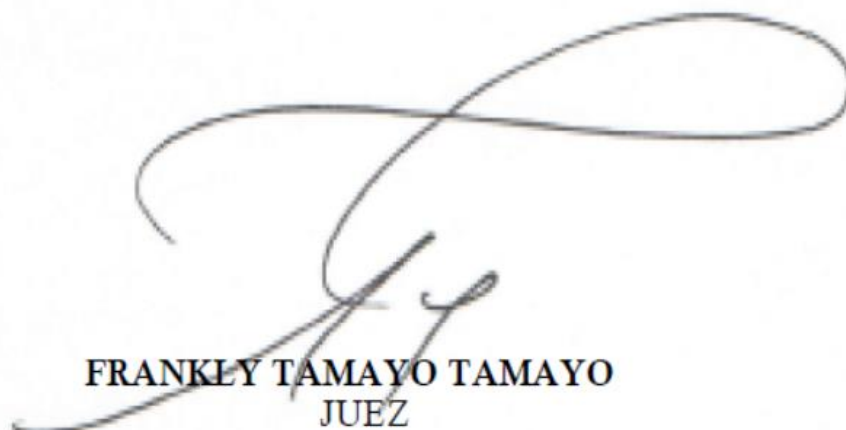
Proceso: IMPUGNACIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones de MÉRITO Y PREVIAS, las cuales por secretaria debe correr el traslado conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

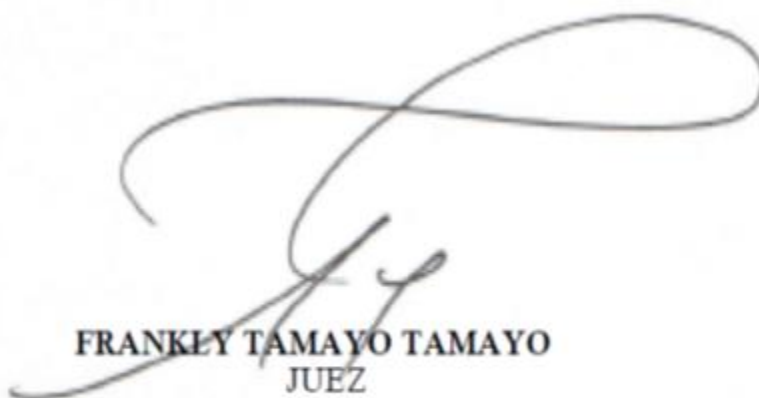
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00028-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo continuación de **audiencia presencial** el día veintiséis (26) de octubre de 2022 a la hora de las 2: 00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

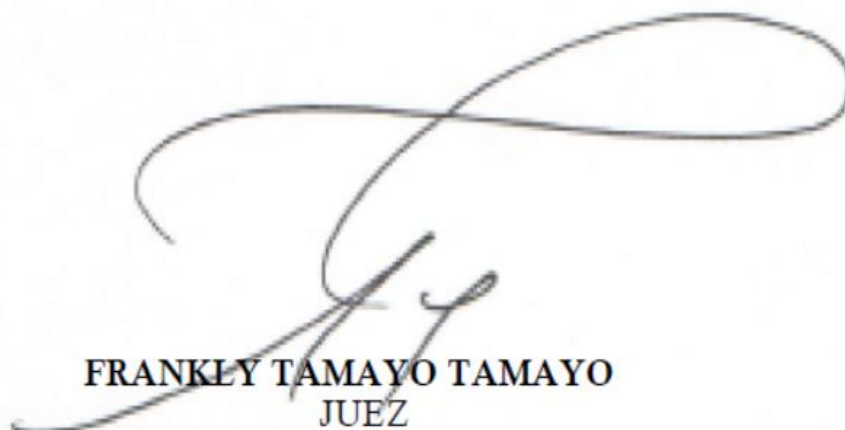
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00028-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito precedente del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, en el cual solicitan el embargo de los remanentes y/o bienes que le puedan corresponder al señor NOLBERTO JIMENEZ MEDINA, en el presente proceso, y siendo esta solicitud precedente, se accede a los solicitado, y en consecuencia se dispone tener por embargado los bins o remanentes que le lleguen a corresponder al demandado en este trámite. Comuníquese esta determinación al juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

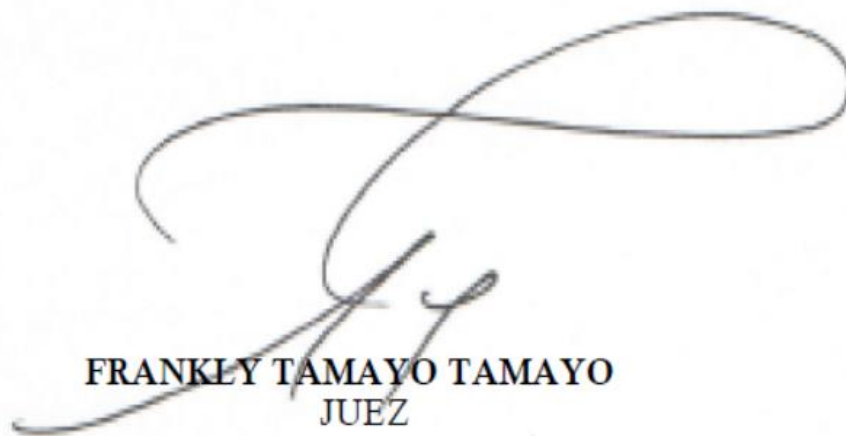
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

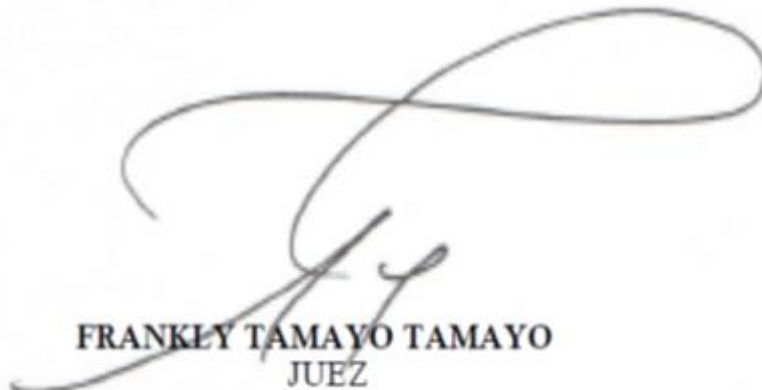
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día veintisiete (27) de octubre de 2022 a la hora de las 2: 00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00243-00

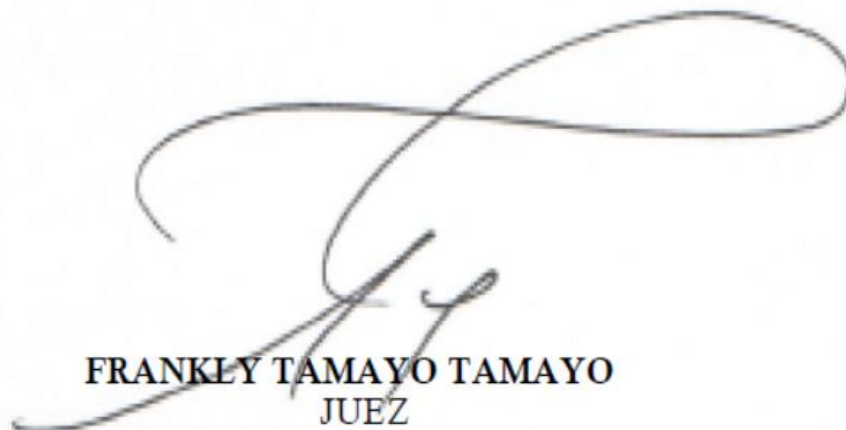
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al profesional del derecho MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ en calidad de apoderado judicial de ROSA DILIA GUIO CASTILLO, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria permitir acceso al expediente digital al apoderado reconocido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



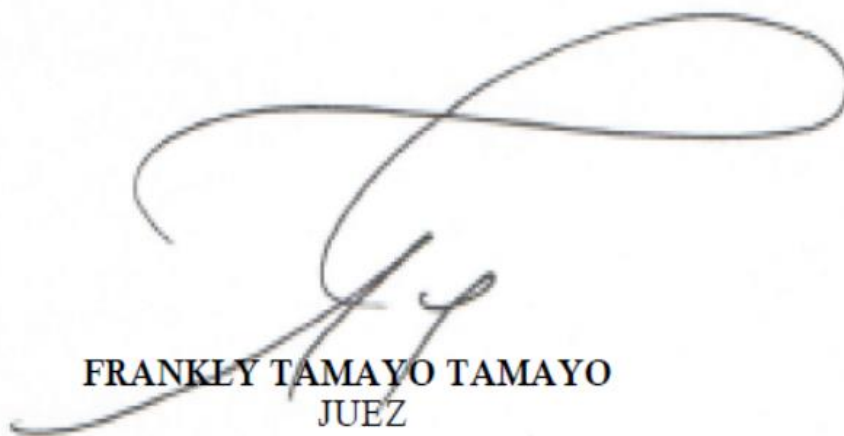
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ en calidad de apoderado judicial de los señores MARLENY SALAMANCA PEREZ, RODRIGO SALAMANCA PEREZ, ALVARO SALAMANCA PEREZ y YOLIMA SALAMANCA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver recurso de Reposición contra del Auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se tiene como contestada la demanda;

Argumentos del recurrente:

Afirma el recurrente que, por error involuntario, el escrito contentivo de las EXCEPCIONES DE MERITO, se remitió junto con los documentos aportados como prueba, razón por la cual el Auto debe reconocer que efectivamente en el proceso se presentaron excepciones.

No recurrentes:

Sostiene la apoderada que la decisión del despacho se debe mantener, pues el Art. 97 y el 442 del C. G. P., no establecen que el escrito contentivo de las excepciones se debe presentar en escrito separado.

De igual forma cuestiona el incumplimiento del apoderado de enviar copia del memorial a los demás sujetos procesales.

Consideraciones del despacho:

Verificada la contestación de la demanda, el despacho verifica que efectivamente el apoderado de la parte ejecutada, formula excepciones de mérito formalmente en escrito separado, pese a que el despacho en el auto cuestionado interpreta claramente que de los hechos de la contestación se desprende la formulación de excepciones, ordenando el traslado de la mismas conforme se verifica en el Auto del 29 de agosto de 2022.

Ahora bien, debemos indicar que el C. G. P., nos indica:

...

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...

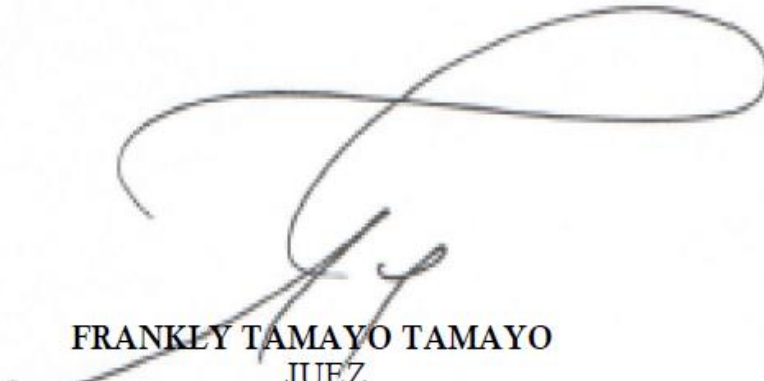


Conforme a lo anterior es claro que ninguna norma expresamente establece que no se puedan presentar en escrito separado las excepciones, lo cual no es más que una formalidad, que no puede limitar el derecho de defensa y contradicción, los cuales son pilares del DEBIDO PROCESO, negar lo anterior, es caer en el exceso ritual.

Respecto del incumplimiento al deber de remitir copia del memorial a la contraparte, el despacho no puede limitar el derecho de defensa, con fundamento en el mencionado incumplimiento, pues las normas que regulan tal deber no indican que la consecuencia sea que los escritos no serán tenidos en cuenta, pese a ello el despacho llama la atención del profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutada para cumpla el deber indicado, so pena de hacer uso de las facultades correccionales y de comunicar a la autoridad disciplinaria sobre dicho incumplimiento.

Conforme a lo anterior el despacho, y pese a haber interpretado que la parte demandada formulo excepciones de mérito de acuerdo con la contestación de los hechos, habiendo ordenado el respectivo traslado, procederá a reponer el Auto cuestionado, ordenado por Secretaría el TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, presentadas en escrito separado, conforme al numeral 1 del Art. 443 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSA NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

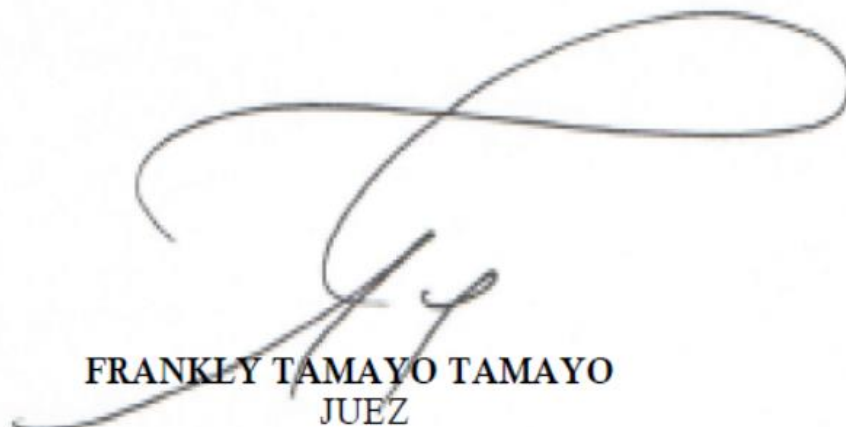
En atención a lo manifestado por nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad mediante oficio No. 1106 del 16 de septiembre de esta calenda y lo dispuesto en el art 148 numeral 2 del C.G. del P. y siendo procedente se

RESUELVE:

1.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad a efecto de que se dé la acumulación de trámites procesales propuestas.
OFICIESE

2.- Por secretaría y conforme lo anteriormente expuesto déjense las constancias del caso de la remisión ordenada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, conforme lo dispone el inciso 4o del art 318 del C.G. del P., por cuanto las providencias que deciden recursos no pueden ser susceptibles de nuevos actos impugnatorios.

No obstante, lo anterior y atendiendo las manifestaciones de la parte actora y lo dispuesto en el art. 287 de la misma obra, este Despacho

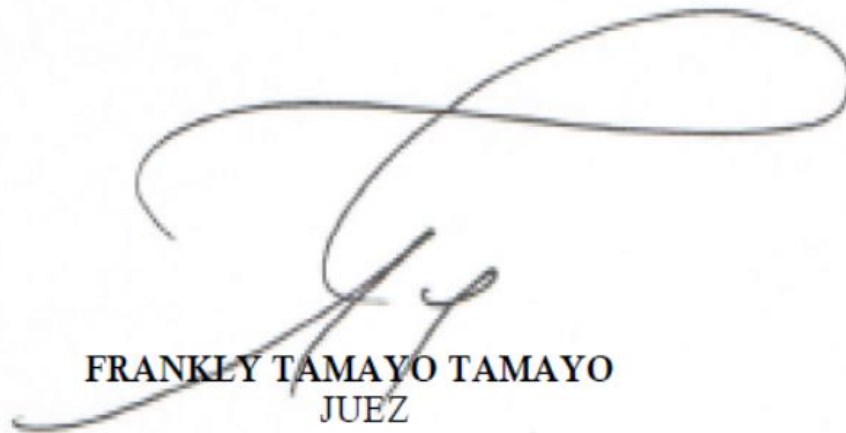
RESUELVE:

ADICIONAR la providencia de fecha 29 de agosto hogaño, y librar mandamiento de pago por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000) correspondiente a abono de matrícula (Párvulos) del mes de diciembre del año 2015.
- 2.- Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) correspondiente a pensión del mes de febrero del año 2016.
- 3.- Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 80.500) correspondiente a onces GRANJA - LUDICA del mes de junio del año 2017.
- 4.- Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 80.500) correspondiente a onces GRANJA - LUDICA del mes de junio del año 2017.

De otra parte, no se libra mandamiento de pago por concepto de Subsidio Familiar, como quiera que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento alguno en el acta conciliatoria del 11 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Alimentos

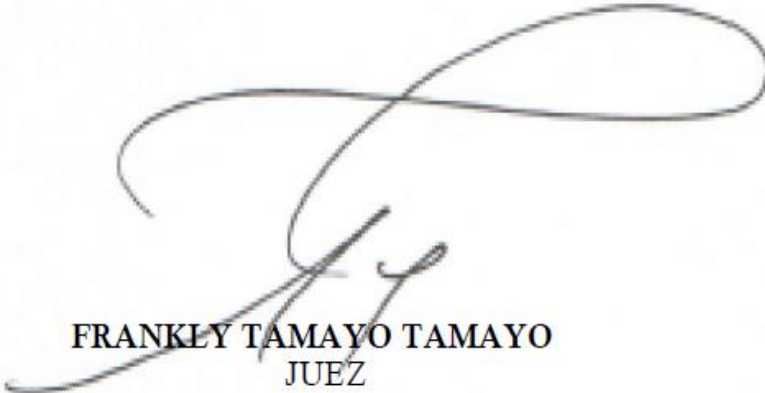
Radicación No. 157593184001 2022 – 00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de PEDRO FRANCISCO GALEANO ARANGO, vencido el termino establecido en el Art. 108 del C. G. P., se designa como CURADOR AD LITEM de los Indeterminados al profesional del derecho LINA SORAYA CELY TRUJILLO, quien recibe NOTIFICACIONES en el correo electrónico: Linacely89@gmail.com, CEL. 3118089454 – Dirección: Calle 14 No. 10 – 53 C. C. Comercial MEDITROPOLIS II Oficina 219 Sogamoso, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación conforme el Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2022-00167-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

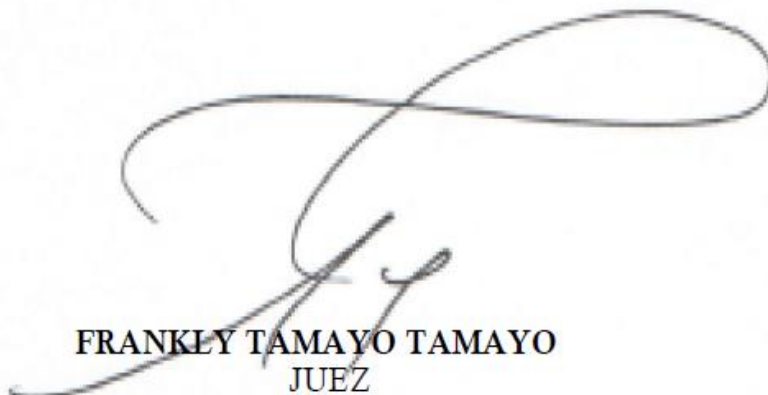
La parte demandante allega CITATORIO a fin de que se incorpore al proceso, revisado el mismo se puede verificar que el mismo no cumple con lo establecido en el Art. 291 del C. G. P., no se indica la posibilidad de acudir de forma presencial al despacho, solamente indicado que puede ser NOTIFICADO mediante correo electrónico (baranda virtual), el número de teléfono no es canal de notificación.

La Certificación aportada indica que se rehúsan a recibir el CITATORIO, además se debe dejar constancia de haber dejado la comunicación en aquel lugar, conforme lo establece el Inciso Segundo del Numeral 4 del Art. 291 del C. G. P.

De igual forma resulta necesario indicar que el citatorio y/o comunicación remitida, acudiendo a lo establecido en el Art. 291 del C. G. P., no puede hacer referencia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy derogado por la Ley 2213 de 2022, pues no se puede pretender una NOTIFICACION MIXTA, es decir entremezclando lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo establecido en el C. G. P., frente a NOTIFICACIONES.

Conforme a lo anterior, no se tiene como valido lo aportado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00180-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora LEIDY YADIRA RINCON LOZANO actuando en representación de los niños R.A.L.R. y N.M.L.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LEYTON QUITORA RICAURTE, con base en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2022, suscrita ante el Centro de Convivencia Ciudadana de Sogamoso.

A través de auto de fecha 29 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda siendo subsanada conforme se solicitó, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora LEIDY YADIRA RINCON LOZANO en representación de los niños R.A.L.R. y N.M.L.R., contra el señor LEYTON QUITORA RICAURTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

- Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2022.
- Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2022.
- Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2022.
- Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2022.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

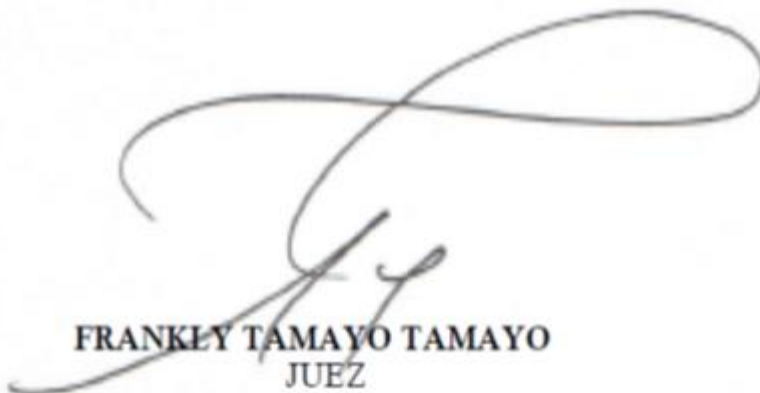
Cuarto. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado LEYTON QUITORA RICAURTE con la Cédula de Ciudadanía No. 93.448.999 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, LEYTON QUITORA RICAURTE, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00184-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contesto la demanda, sin proponer excepción alguna.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, el link de la misma les será remitido minutos antes de la hora y fecha fijada.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA – ENTREVISTA: Se decreta la entrevista de la menor ZHARAY JULITZA RAMIREZ RODRIGUEZ, la cual se realizará en compañía del señor Defensor de Familia y la Asistente Social adscrita a este despacho.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA




MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA – TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores ANGELA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ORLANDO CANO GOMEZ, LUIS HERNANDO GARZÓN RODRIGUEZ y YOLANDA ZABALA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2022 – 00198-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto del pasado 05 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda; en escrito allegado al despacho al correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022, se subsana la demanda en los términos indicados en la providencia.

Respecto de los Alimentos Provisionales, el despacho con la información aportada en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que existe evidencia de la capacidad económica del demandado, además de las necesidades de la menor, las cuales se describen ANUAL y MENSUALMENTE, considera que deberá fijarlas en la suma equivalente 50% DE UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE.

En consecuencia:

Resuelve. –

Primero. Admitir la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria impetrada por La señora ALBA CELIA RODRIGUEZ CORREDOR actuando en representación de su menor hijo C.M.P.R. y a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS PEREZ PEREZ, proceso que se tramitará como VERBAL SUMARIO.

Segundo: - FIJAR como cuota provisional a favor del menor, la suma equivalente al 50% DE UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE a cargo del demandado JUAN CARLOS PEREZ PEREZ, suma que deberá ser cancelada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

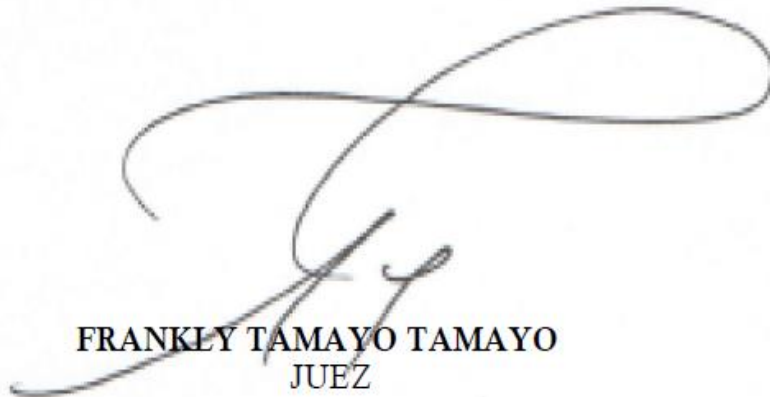
Tercero: - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Cuarto: - Notificar Personalmente esta Providencia al demandado, de la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.



Quinto: - Reconocer personería a la profesional del derecho ANA JOSEFA MORALES RINCON, como apoderada principal y HELBER ERNESTOS GUEVARA LEMUS como apoderado suplente; de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 37 de hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00208-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor ENRIQUE RODDRIGUEZ RODRIGUEZ a raves de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

A través de auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el término para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

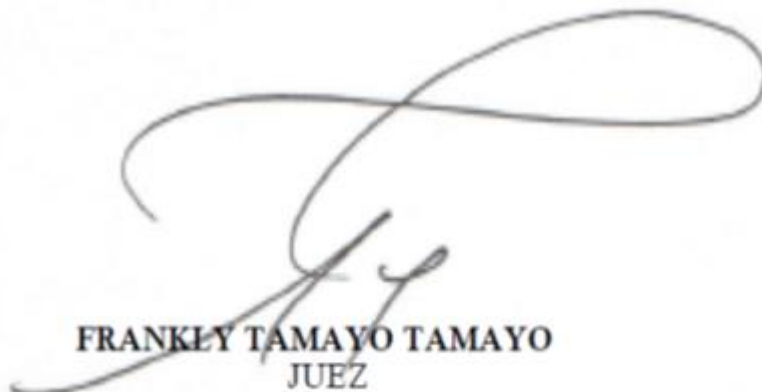
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual es presentada por el señor ENRIQUE RODDRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00211-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores LADY CAROLINA RINCON BARRERA, a través de apoderado judicial, y en representación de sus menores hijos J.S.F.R. y E.S.F.R., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ALEXANDER FERNANDEZ VARGAS.

A través de auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el término para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora LADY CAROLINA RINCON BARRERA en representación de sus menores hijos J.S.F.R. y E.S.F.R., contra el señor LUIS ALEXANDER FERNANDEZ VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00213-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores JAVIER TORRES AGUILAR, GERMAN TORRES AGUILAR y CLAUDIA PATRICA TORRES AGUILAR, a través de apoderado judicial, presentan demanda de ADJUDICACION DE APOYO en favor de los señores CARLOS ENRIQUE TORRES PINZON y MARLENY AGUILAR NOSSA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse para que actos en específico se requiere el apoyo solicitado para cada demandado.

2°. Debe acreditarse por cualquier medio las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, conforme lo establece el artículo 38 No 1° de la ley 1996 de 2019, pues lo aportado con la demanda no es suficiente, en primer lugar porque solo se aporta historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE TORRES PINZON y certificado expedido por psiquiatra, de los que no se evidencia la necesidad de la interposición de la demanda, y de la señora MARLENY AGUILAR NOSSA no se aporta nada al respecto.

3°. El poder aportado no es suficiente en razón a que la demanda se presenta en nombre de los señores JAVIER TORRES AGUILAR, GERMAN TORRES AGUILAR y CLAUDIA PATRICA TORRES AGUILAR y el poder solo fue otorgado por el señor JAVIER TORRES AGUILAR.

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –




Primero: Inadmitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial por los señores JAVIER TORRES AGUILAR, GERMAN TORRES AGUILAR y CLAUDIA PATRICA TORRES AGUILAR, a través de apoderado judicial, en favor de los señores CARLOS ENRIQUE TORRES PINZON y MARLENY AGUILAR NOSSA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, únicamente respecto de JAVIER TORRES AGUILAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00214-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCIA LEON CUSBA, a través de apoderado judicial, presentan demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SERGIO FONSECA PULIDO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse la ciudad a la que corresponde el domicilio del demandado.

2o. Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –


Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora LUCIA LEON CUSBA, a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO FONSECA PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la abogada LINA SORAYA CELY TRUJILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1o.. El poder no cumple con lo requerido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2o. Se debe aclarar en las pretensiones de la demanda, cuál de las causales se invoca como fundamento de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. (No. 4 del Art. 84 C. G. P.).

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

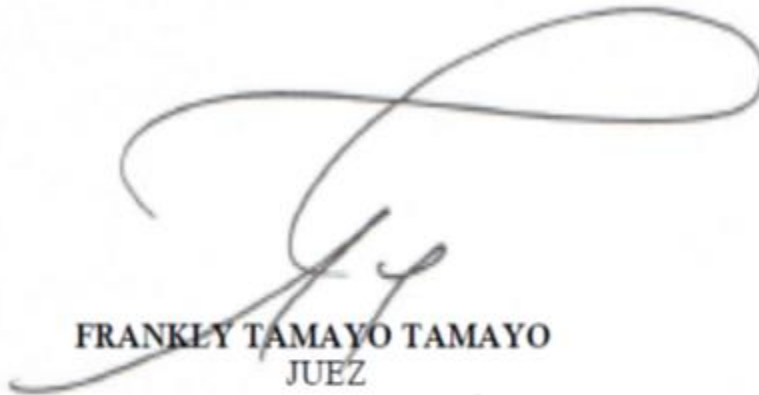
Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, a través de apoderado judicial, contra el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor MANUEL ARTURO NIÑO PATIÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues pese a que se presentó escrito de medida cautelar estas, se anuncia, no son admisibles en el presente tramite.

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

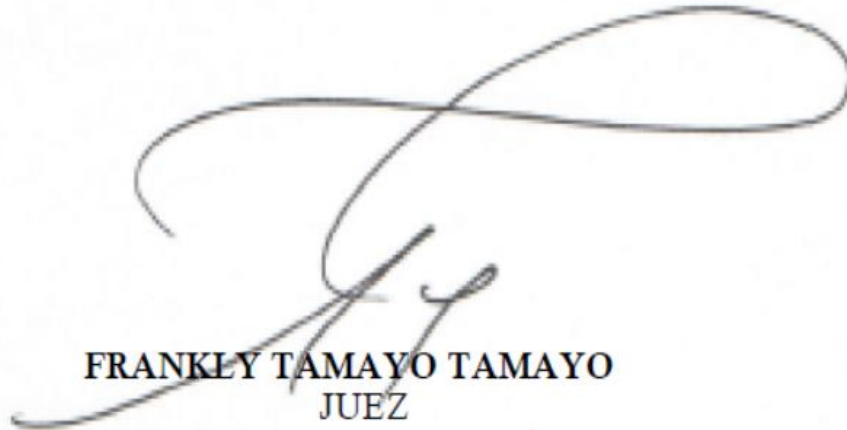
Primero: Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ARTURO NIÑO PATIÑO contra la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00219-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAYO a través de apoderado judicial, presenta demanda de REVISION Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ respecto de su menor hija G.D.M.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse en forma concreta el valor de la cuota de alimentos que se pretende relacionando los ítems a que esta haría referencia, lo anterior conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Art, 82 del C. G. P.

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda y enviar copia al demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

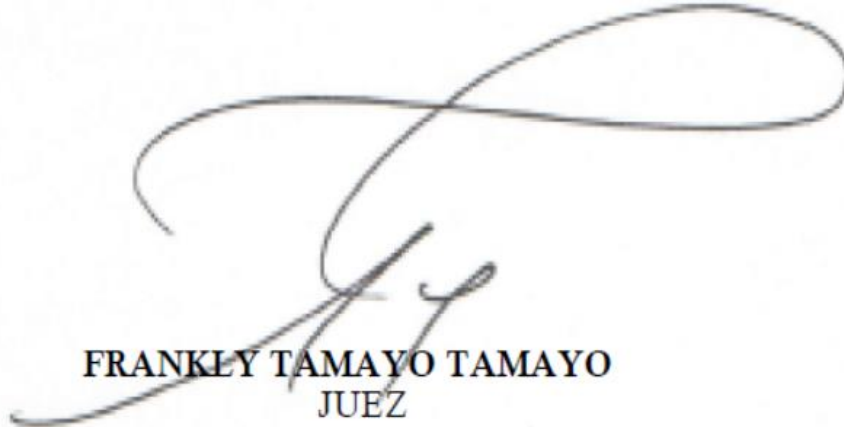
Primero: Inadmitir la demanda de REVISION Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAYO a través de apoderado judicial, contra el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ respecto de su menor hija G.D.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00220-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA ROCIO ORTIZ CADENA mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Sogamoso, solicita se le conceda el Beneficio de Amparo de Pobreza, toda vez que desea adelantar un proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD contra el señor CARLOS ARMANDO BERNAL SANCHEZ y no cuenta con los recursos para pagar un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Referente al AMPARO DE POBREZA la normatividad establece:

El art 151 del C.G. del P., establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Por su parte el art 152 ídem indica la oportunidad, competencia, y requisitos para su concesión, refiriendo que cualquiera de las partes puede solicitarlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en el mencionado art 151.

Así las cosas, como la señora DIANA ROCIO ORTIZ CADENA identificada con la C.C. No. 1.090.384.795, solicita se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para contratar un profesional del Derecho, para que le presente y lleve hasta su terminación el proceso de Perdida de Patria Potestad, considera el Despacho que lo solicitado es procedente, por lo cual se despachara favorablemente lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

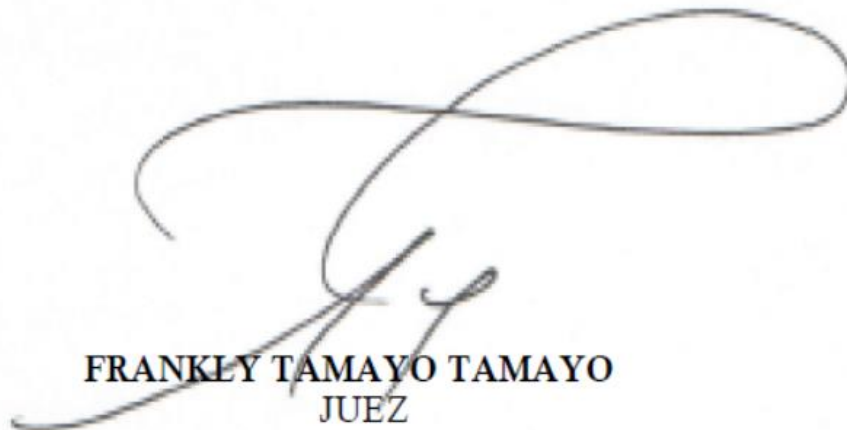
Resuelve. –



Primero. - Conceder a la señora LUZ ESTELA ORDUZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.090.384.795, el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el art 151 del C.G. del P, con los efectos indicados en el art 152 ídem.

Segundo. - Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, con sede en Tunja, para que, a través de la Coordinadora de la Defensoría Pública, proceda a designar un Abogado adscrito a esa entidad, para que adelante y represente en el proceso indicado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA YESENIA PULIDO LOPEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados LEIDY JOHANA MARTINEZ VEGA, YESICA YURANI MARTINEZ VEGA, DIANA MARCELA MARTINEZ VEGA y MARIA DEL TRANSITO VEGA y contra los indeterminados del causante JOSE TIBERIO MARTINEZ PULIDO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse la ciudad de domicilio de la parte demandante.
- 2°. El poder no cumple con lo requerido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 3°. Debe indicarse la calidad en la que se cita a los demandados y allegar los documentos que acrediten su legitimación.
- 4°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.
- 5°. Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022,

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,



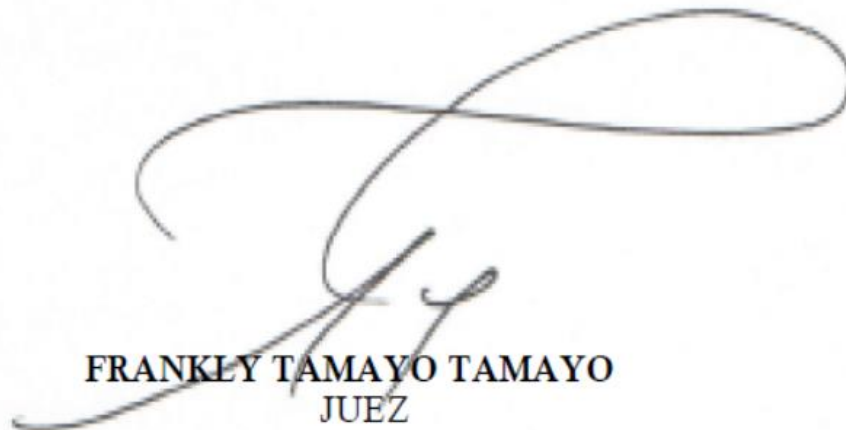
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA YESENIA PULIDO LOPEZ contra los herederos determinados LEIDY JOHANA MARTINEZ VEGA, YESICA YURANI MARTINEZ VEGA, DIANA MARCELA MARTINEZ VEGA y MARIA DEL TRANSITO VEGA y contra los indeterminados del causante JOSE TIBERIO MARTINEZ PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y OTRA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00222-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora DORA EMILSE RODRIGUEZ PIRAGAUTA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los herederos indeterminados del causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe integrarse en debida forma el contradictorio, en razón a que el causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ, dejo descendencia, tal como se indica en la demanda.

2°. Como consecuencia de lo anterior, debe allegarse un nuevo poder, indicarse el domicilio físico y electrónico de los demandados y acreditarse el envío de la demanda.

3°. El poder no cumple con lo requerido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.

La subsanación de la demanda debe integrarse a la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora DORA

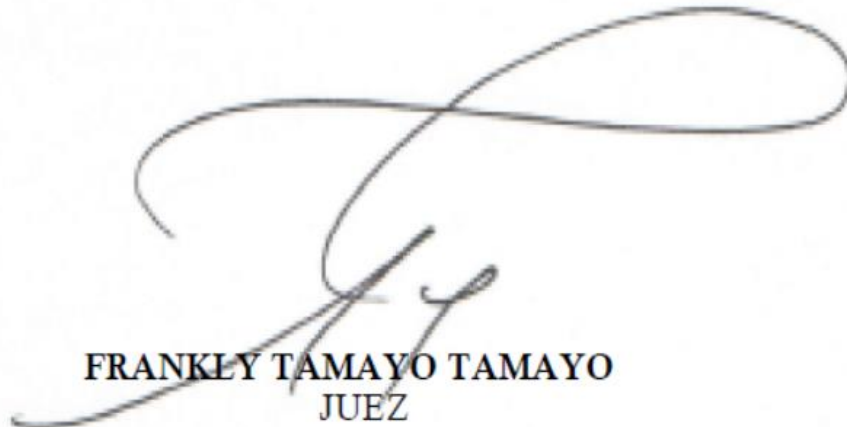


EMILSE RODRIGUEZ PIRAGAUTA contra los herederos indeterminados del causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria